



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	:	110013343-064-2016-00444-00
Demandante	:	Luis Alberto Ramos Rojas y otros
Demandado	:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA
SENTENCIA No. 17

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia, en el proceso de la referencia.

1.- Antecedentes

1.1.- La demanda

El 3 de agosto de 2016 los señores *Luis Alberto Ramos Rojas en nombre propio y en representación de su menor hijo Luis Daniel Ramos Tirado, Dany Luz Tirado Álvarez, Gil Francisco Ramos Trujillo y Teresa María Rojas Sánchez en nombre propio y en representación de su menor hija Katy Juliana Ramos, Arleth Rocío Ramos Rojas, William Francisco Ramos Rojas, Keny Marcela Ramos Rojas y Andrea Patricia Ramos Rojas*, por medio de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la **Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional**, a efectos de que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

"PRIMERA: Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación, Ministerio de Defensa –Ejército Nacional, de los perjuicios ocasionados a los demandantes con motivo de las graves lesiones y posterior pérdida de la capacidad laboral sufridas por el Soldado Profesional (SLP) Luis Alberto Ramos Rojas en hechos ocurridos el día 28 de octubre de 2014 en jurisdicción del municipio de Tame (Arauca)

SEGUNDA: Condenar a La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a pagar a cada uno de los demandantes a título de perjuicios morales, el equivalente en pesos de las siguientes cantidades de salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o lo máximo aceptado por la jurisprudencia así:

Nombre	Parentesco	Nivel	Valor
Luis Alberto Ramos Rojas	Víctima Directa	1	100 smlmv
Dany Luz Tirado Álvarez	Compañera	1	100 smlmv
Luis Daniel Ramos Tirado	Hijo	1	100 smlmv
Gil Francisco Ramos Trujillo	Padre	1	100 smlmv
Teresa María Rojas Sánchez	Madre	1	100 smlmv
Arleth Rocío Ramos Rojas	Hermana	2	50 smlmv
William Francisco Ramos Rojas	Hermano	2	50 smlmv
Keny Marcela Ramos Rojas	Hermana	2	50 smlmv
Andrea Patricia Ramos Rojas	Hermana	2	50 smlmv
Katy Yuliana Ramos Rojas	Hermana	2	50 smlmv

TERCERA: Condenar a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, a pagar a favor del joven LUIS ALBERTO RAMOS ROJAS los **perjuicios materiales** por lucro cesante que ha sufrido con motivo de las graves lesiones en su cuerpo y posterior pérdida de la capacidad laboral, teniendo en cuenta las bases de liquidación obrantes a folio 26.

CUARTA: Condenar a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional Ejército Nacional a pagar a favor de Luis Alberto Ramos Rojas, el equivalente en pesos de CUATROCIENTOS (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, o lo máximo aceptado por la jurisprudencia al momento del fallo, con motivo del daños a la vida en reacción o ahora denominado daño a la salud que está sufriendo por la cicatrices en varias partes de su cuerpo, la hipoacusia neurosensorial bilateral, las lesiones en su brazo izquierdo y por la depresión reactiva que padece como consecuencia la activación de un campo minado AEI.,

(...)"

1.2.- Hechos de la demanda

- Luis Alberto Ramos Rojas ingresó al Ejército Nacional como soldado regular, siguió la carrera militar, por ello en el mes de octubre del año 2014 tenía el rango de soldado profesional del Ejército Nacional.
- El joven Luis Alberto Ramos Rojas se encontraba vinculado para el mes de octubre de 2014, al Batallón de Combate Terrestre N° 140 "Mayor Jorge Ramiro

Calle Restrepo" el cual dependía orgánicamente de la Brigada Móvil N° 34 del Ejército, ambos con sede en jurisdicción de Tame (Arauca).

-. En horas de la tarde del 28 de octubre de 2014, la compañía "Calipso" que integraba el soldado profesional Luis Alberto Ramos Rojas se encontraba en desarrollo de la operación "Sarpedon" misión táctica "Odin", en la vereda Guaira" en jurisdicción del municipio de Tame (Arauca). En desarrollo de esa operación militar, durante su desplazamiento a pie, el soldado profesional Pacheco, integrante de la compañía, activó de manera accidental un artefacto explosivo improvisado. Con motivo de la detonación del artefacto explosivo improvisado, el soldado profesional Ramos Rojas quedó herido, recibiendo múltiples heridas por esquirlas en varias partes de su cuerpo y una lesión auditiva bilateral.

-. Indicó que se desconocieron y omitieron los procedimientos especiales por no haberse solicitado apoyo técnico necesario por parte de una compañía especializada del grupo EXDE para ejecutar la misión. Informó que a la compañía de la cual hacía parte el demandante solo se le ordenó hacer una operación militar en horas de la noche, pero no se le brindó la debida protección por la alta posibilidad que existía de que elementos explosivos estuvieran enterrados en esa área.

-. A raíz de los hechos antes descritos fue redactado por parte del Comandante del Batallón de Combate Terrestre N° 140 "My Jorge Ramiro Calle Restrepo" el informativo administrativo por lesiones N° 009 de fecha 31 de octubre 2014, en el cual se dice que las heridas del soldado profesional Luis Alberto Ramos Rojas fueron producto del combate, como consecuencia de la acción directa del enemigo en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público, cuando un miembro de su compañía activó un artefacto explosivo improvisado (AEI).

1.3.- Contestación de la demanda

La entidad accionada contestó la demanda (fls. 66 a 79), refiriéndose a cada uno de los hechos aducidos, oponiéndose a la totalidad de pretensiones al considerar que no ha incurrido en violación de normas de rango constitucional ni legal, como tampoco al desarrollo del precedente jurisprudencial.

Explicó que se opone a la declaratoria de responsabilidad administrativa de su representada, pues se trata de un soldado profesional el cual se encuentra sometido al riesgo propio del servicio por la voluntariedad del mismo.

Indicó que, se configuró un eximente de responsabilidad, como lo es hecho exclusivo de un tercero lo que rompe el nexo de causalidad, toda vez que las lesiones sufridas por el Soldado Profesional Luis Alberto Ramos Rojas, fueron el producto del actuar delictivo y terrorista de grupos insurgentes que delinquen en el sector donde se encontraba el grupo militar, y que instalaron el artefacto explosivo improvisado.

Estableció que la parte actora no probó la falla en el servicio de la entidad demandada, conforme al artículo 167 del Código General del Proceso, por lo que no puede pretender la declaratoria de responsabilidad.

Indicó que, la víctima era soldado profesional y al momento de los hechos se encontraba en desarrollo de actividades propias del servicio militar que exigían el desplazamiento del personal, asumiendo un riesgo propio de su condición de voluntario.

Propuso como excepción: el hecho exclusivo de un tercero.

1.4.- Trámite procesal

La demanda fue presentada el 3 de agosto de 2016, por auto del 6 de octubre de 2016 este Despacho la admitió, disponiendo su notificación a la parte demandada, (fl. 51-53).

En proveído del 8 de junio de 2017, se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el 25 de octubre de 2017, haciendo las precisiones de rigor a las partes (fls. 94 C 1).

En la fecha y hora programada se celebró la audiencia inicial, en la cual se fijó el litigio en los siguientes términos:

"(...)Encuentra el Despacho que la fijación del litigio se centra en establecer si el Estado a través del Ministerio de Defensa - EJERCITO NACIONAL es responsable administrativa y extracontractualmente de los perjuicios presuntamente ocasionados a los demandantes por las lesiones sufridas por el SLP LUIS ALBERTO RAMOS ROJAS durante su vinculación al Ejército Nacional en cumplimiento de sus labores y en consecuencia determinar si existe lugar a condena por tal evento, si hay lugar al reconocimiento y pago de los perjuicios solicitados o si se configura algún eximente de responsabilidad." (Folio 98 Vto).

En audiencia de pruebas realizada el día 30 de mayo de 2019, se dio por precluida la etapa probatoria, disponiendo en aplicación de lo previsto en

el artículo 181 del CPACA, que las partes presentaran alegatos de conclusión por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la audiencia (folios 296-298)

1.5.- Alegatos de conclusión

La parte demandante a folios 303 a 321, señaló que en el presente asunto el título de imputación que se debe aplicar el régimen objetivo de responsabilidad por riesgo excepcional, es decir, no es necesario acreditar una falla en el servicio.

Indicó que la orden de operaciones SARPEDON –Misión Táctica ODIN (reservado) tenía como objetivo que tropas adscritas al BACOT 140 adelantaran maniobras de combate irregular, infiltración y movimientos tácticos contra integrantes de la guerrilla del ELN en zona rural del municipio de Tame (Arauca). Para tal efecto, dispuso del apoyo de los grupos EXDE con el fin de garantizar la movilidad de los pelotones.

Argumentó que hubo negligencia y omisión imputable al Comandante por no respetar la orden expresa de efectuar movimientos tácticos únicamente en horas de la noche, y no seguir lo establecido en los manuales para la debida utilización del grupo EXDE, por eso en su sentir esta fue la causa determinante del daño antijurídico sufrido por la víctima porque se le expuso un riesgo mayor e innecesario de sufrir lesiones con un artefacto explosivo improvisado (AEI) debido a la imprudencia del comandante.

Reiteró su petición de reconocer y liquidar los perjuicios materiales e inmateriales a favor de cada una de las personas que integran la parte activa dentro del presente proceso.

La parte demandada Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional a folios 322 a 334, señaló que no se le puede declarar responsable pues el hecho en que resultó lesionado el Soldado Profesional Luis Alberto Ramos Rojas, fue consecuencia del hecho de un tercero, por grupos al margen de la Ley, ajeno a la institución.

Expuso que se trató de un soldado profesional, que se encontraba sometido al riesgo propio del servicio por la voluntariedad que representa.

Concluyó con que no se demostró la falla en el servicio o el sometimiento a un riesgo excepcional, toda vez que ha dicho la jurisprudencia que este se configura cuando hay error táctico, se dejan de emplear medidas para prevenir o evitar un ataque, no se adoptan medidas de seguridad excepcionales a pesar de la inminencia del ataque; en el daño intervienen

armas de dotación oficial, etcétera, situación que no ocurre en el presente evento pues no se aportó prueba alguna que permita determinar que se produjo una falla en el servicio. No obstante, sí se encuentra el informe administrativo por lesiones que da cuenta que el soldado profesional, fue lesionado en actos del servicio por acción directa del enemigo.

2.- CONSIDERACIONES

2.1.- Competencia

Este Despacho es competente para decidir la presente controversia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155, numeral 6° y 156 numeral 6° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como se indicó en el auto admisorio de la demanda.

2.2.- Planteamiento del caso

La parte actora aduce que la entidad demandada debe responder patrimonialmente por los perjuicios irrogados, con ocasión de las lesiones y pérdida de capacidad laboral padecidas por Luis Alberto Ramos Rojas, pues la entidad accionada incurrió en una falla en el servicio, porque ocurrieron durante el cumplimiento de una operación militar la cual presuntamente no dispuso de la utilización del equipo EXDE con el fin de realizar el desminado previo por la zona donde debían transitar. Que se sometió a la víctima a un riesgo excepcional.

El extremo demandado por su parte señaló que la víctima era soldado profesional y al momento de los hechos se encontraba en desarrollo de actividades propias del servicio militar, asumiendo un riesgo propio de su condición de voluntario.

Que las lesiones sufridas por el demandante fueron ocasionadas por el actuar de un grupo terrorista, por lo que los daños padecidos son completamente atribuibles al hecho exclusivo de un tercero, y en tal sentido, el Estado debe ser exonerado.

Añadió que tampoco se sometió al demandante a un riesgo excepcional diferente o mayor al que debían afrontar sus compañeros, por cuanto el desplazamiento del soldado era esencial en la prestación del servicio que tenía asignado, por lo que se trataba de una carga normal que debía cumplir en desarrollo de su actividad.

2.3.- Del problema jurídico

Se concreta en dilucidar si en el caso concreto la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL** debe responder patrimonialmente por los perjuicios que reclama la parte demandante con ocasión de las lesiones y pérdida de capacidad laboral padecidas por el Soldado Profesional **LUIS ALBERTO RAMOS ROJAS**, cuando cumplía con funciones propias de su cargo y fue afectado por la onda explosiva de un artefacto explosivo improvisado (AEI).

Para resolver el problema jurídico se partirá de los siguientes:

2.4.- Hechos probados

De la prueba documental aportada se encuentra demostrado que:

-. El señor Luis Alberto Ramos Rojas estuvo vinculado al Ejército Nacional como Soldado Profesional, desde el 2 de septiembre de 2011, según certificación de tiempo de servicio vista a folio 166 del plenario.

-. Del informe que antecedió al Administrativo por lesiones, se evidencia que siendo las 18:10 se inició movimiento en dirección de las coordenadas N. 06° 38'55" – W 71° 31' 02" que se tenían como proyecciones, se adoptó el orden de marcha para el desplazamiento y se inició por campo traviesa tratando de evitar puntos críticos, la primera escuadra al mando del cabo tercero Caicedo Gualdrón Miguel Ángel, encontró un paso obligado que era una trocha se dispuso a pasar ya que las otras dos escuadras tenían la seguridad hacia los flancos debido a su eje de avance, se pasa por la cerca eléctrica donde no había ningún broche o un portillo, el SLP Ramos Rojas Luis quien era el puntero pasa el alambre y el soldado Pacheco Callejas al mover el alambre activa el AEI afectando directamente su pierna derecha y con esquirlas en el brazo derecho al soldado Ramos Rojas Luis. (fl. 14)

-. Del informe administrativo por lesiones de fecha 31 de octubre de 2014, se evidencia que el soldado profesional Luis Alberto Ramos Rojas el 28 de octubre de 2014 se encontraba en cumplimiento de la orden Sarpedón Misión Táctica ODIN en la vereda Guaira (Tame – Arauca), en donde por onda explosiva al accionar un artefacto explosivo improvisado se le ocasionan heridas múltiples al citado, fue extraído de la zona a la ciudad de Saravena al Hospital del Sararé (fl. 15)

-. Como consecuencia de lo ocurrido el día 28 de octubre de 2014, el soldado profesional Luis Alberto Ramos Rojas resultó afectado de conformidad con lo consignado en el acta de junta médico laboral No.

76535 realizada el día 18 de marzo de 2015 (fl. 17-18). Se determinó una disminución de la capacidad laboral del 33.01% calificada como incapacidad permanente parcial, siendo apto para la actividad militar.

3.- Caso concreto

3.1. Responsabilidad por hechos producidos a causa de la prestación voluntaria del servicio militar

El H. Consejo de Estado ha precisado que la responsabilidad patrimonial del Estado por daños generados en la actividad militar, debe examinarse bajo regímenes distintos atendiendo a la categoría del servicio, esto es, si el mismo ha sido prestado de manera obligatoria o voluntaria. En lo atinente a la responsabilidad por actos del servicio de personas que ingresan voluntariamente a las Fuerzas Militares o a la Policía Nacional, ha de analizarse con base en la falla en el servicio, o en su defecto bajo el riesgo excepcional.

En sentencia del 8 de febrero de 2012, el Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 23.308, con ponencia del Mg. Danilo Rojas Betancourth, actor Neftaly Vallejo Ortega, señaló:

**DAÑOS SUFRIDOS POR MIEMBROS VOLUNTARIOS DE LA FUERZA PUBLICA -
 Títulos de imputación aplicables. Falla del servicio y riesgo excepcional**

Cuando se trata de daños padecidos en actos del servicio por personas que se han vinculado voluntariamente a las Fuerzas Armadas y de Policía Nacional se ha de observar si éste se causó por la configuración de una falla del servicio o de un riesgo excepcional, o si se debió a la concreción del riesgo propio de dicha actividad. Esta distinción es de suma relevancia, por cuanto, de resultar probado los primeros supuestos se derivaría la responsabilidad en la administración, mientras que en el último no. Esta Corporación ha determinado que la configuración de la falla en el servicio y el riesgo excepcional son los títulos de imputación que se analizan cuando una persona que voluntariamente se ha incorporado a la Policía Nacional o a las Fuerzas Armadas resulta afectada, de manera excepcional, con ocasión de actos del servicio. Y sólo pueden ser estos títulos de imputación, en razón a que el riesgo se estructura cuando acontece una situación extraordinaria respecto de lo que normalmente se asume al escoger dicha profesión, o como dice la jurisprudencia, cuando "a estos funcionarios se les somete a un riesgo superior al que normalmente deben soportar con ocasión de su actividad", esto es, cuando se expone a los servidores públicos a riesgos extraordinarios que superan los propios de su actividad (riesgo excepcional) o cuando se incumple un deber asignado a dichas entidades como por ejemplo lo es "el de brindar la instrucción y el entrenamiento necesario para el adecuado desempeño de sus funciones", o el de brindar las condiciones de seguridad necesarias cuando está acreditado el peligro que se encuentra por el cumplimiento de dichas

funciones, o el de suministrar los elementos para permitir el cabal cumplimiento de sus obligaciones (falla del servicio).

Más adelante, en la misma decisión se expuso que el daño ocasionado como consecuencia del riesgo propio que asume la persona que voluntariamente ingresa a la Fuerza Armada, no genera responsabilidad del Estado.

DAÑOS SUFRIDOS POR MIEMBROS VOLUNTARIOS DE LA FUERZA POR RIESGO PROPIO DEL SERVICIO - No configura responsabilidad del Estado / DAÑOS SUFRIDOS POR MIEMBROS VOLUNTARIOS DE LA FUERZA POR RIESGO PROPIO DEL SERVICIO - Configuración de la indemnización a forfait

La jurisprudencia de esta Corporación ha explicado que constituye un riesgo propio de la actividad de los agentes de las Fuerzas Armadas y de Policía Nacional la afectación del derecho a la vida y a la integridad personal cuando desarrollan los objetivos constitucionales para los cuales fueron instituidos y que se manifiesta con actividades como combates, emboscadas, ataques de grupos subversivos, de operaciones de inteligencia, de inspección, de seguridad, de vigilancia o patrullaje, entre otras. La vinculación a dichas instituciones de manera legal y reglamentaria implica el amparo normativo en el régimen laboral que los rige y que cubre la asunción de los riesgos derivados de esta actividad. Cuando se concreta el riesgo que voluntariamente asumieron se constituye lo que se ha llamado por la doctrina francesa, indemnización a forfait".

3.2.- El daño antijurídico

Jurisprudencialmente, se ha entendido el daño antijurídico como "la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho"; o también se ha entendido como el daño que se produce a una persona a pesar de que "el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de "causales de justificación"¹.

Igualmente, ha señalado el H. Consejo de Estado:

"... El daño es uno de los presupuestos o elementos que estructuran la responsabilidad del Estado, común a todos los regímenes (falla del servicio, presunción de falla, daño especial, trabajos públicos, etc), a tal punto que la ausencia de aquél imposibilita el surgimiento de ésta. Esto significa que no puede haber responsabilidad si falta el daño. Ahora bien, para que el daño sea resarcible o indemnizable la doctrina y la jurisprudencia han establecido que debe reunir las características de **cierto, concreto o determinado y personal**. En efecto, en la materia que se estudia la doctrina es uniforme al demandar la certeza del perjuicio. Tal es el caso de los autores Mazeaud y Tunc, quienes sobre el particular afirman: "Al exigir que el perjuicio sea cierto,

¹ Sentencia del 2 de marzo de 2000, expediente 11945.

se entiende que no debe ser por ello simplemente hipotético, eventual.”²
 (Negrilla fuera del texto)

Daño antijurídico que la parte actora, en el asunto que se estudia, hizo consistir en las lesiones y pérdida de capacidad laboral sufridas por Luis Alberto Ramos Rojas, cuando cumplía con funciones propias de su cargo como Soldado Profesional, y fue afectado por la explosión de un artefacto explosivo improvisado (AEI).

Para acreditar la causación del daño antijurídico, se han aportado al expediente las siguientes pruebas:

- Informe previo al informativo administrativo por lesiones en el cual se indicó lo siguiente (fl. 14):

“(…) se adopta el orden de marcha para el desplazamiento y se inició por campo traviesa tratando de evitar puntos críticos la primera escuadra al mando del Cabo Tercero, Caicedo Gualdron Miguel Ángel, Identificado c.c. 1077969869 de Villeta-Cundinamarca, encontró un paso obligado que era una trocha se dispuso a pasar ya que las otras dos escuadras tenían la seguridad hacia los flancos debido a su eje de avance, se pasa por la cerca eléctrica donde no había ningún broche o un portillo, el SLP Ramos Rojas Luis quien era el puntero pasa el alambre y el soldado Pacheco Callejas Arvey al mover el alambre activa el AEI afectando directamente su pierna derecha y con esquirlas en el brazo derecho al Soldado Ramos Rojas Luis, automáticamente se toma seguridad hacia los flancos con el personal que no quedo comprometido en el lugar del AEI, se recibe fuego y/o disparos identificados por el candelero por parte del enemigo a lo cual se reaccionó hacia esa dirección.

Teniendo en cuenta las medidas de seguridad se saca al soldado Pacheco Callejas Arvey y el Soldado Ramos Rojas Luis del sitio donde activo el artefacto explosivo improvisado, se procede con el enfermero a dar los primeros auxilios y procedimientos según lo ordenado se procede a informar al comando superior sobre la situación y condiciones de los soldados afectados y se realiza helipuerto con el fin de evacuar a los heridos.

(…)”

Informativo administrativo por lesiones No. 009 suscrito por el Mayor Wilson Hernández Viveros visible a folio 15 C1, en donde se consignaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos las cuales indicaron lo siguiente:

“CONCEPTO DEL COMANDANTE DE LA UNIDAD

*DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS: con base al informe rendido el día 28 de octubre de 2014 por el Señor Teniente **PERILLA VIASUS HECTOR JAIRO,***

² Sección Tercera Consejero Ponente: Doctor RICARDO HOYOS DUQUE, 7 de mayo de 1998.

Comandante de la Compañía "C" de BACOT N° 140 quien manifiesta en su informe que en desarrollo de la operación **"SARPEDON"** Misión Táctica **"ODIN"** El primer pelotón de la Compañía CALIPSO escucha una explosión y realiza movimiento táctico de desubicación evitando la dirección de la detonación, en el movimiento siendo las 18:30 horas se escucha una explosión, en coordenadas aproximadas **(06°38'33"-71°31'49")**, seguido unos disparos sosteniendo combate aproximadamente 15 minutos, con la comisión Martha Elena Barón, Frente Domingo Laín Sáenz de la ONT ELN, al verificar el personal se encuentra al soldado profesional **SLP RAMOS ROJAS LUIS ALBERTO**, afectado por AEI, esquilas en el musculo del brazo, mano y codo izquierdo de igual forma esquila en el costado de la rodilla izquierda, herido en el Sector de la Guaira, jurisdicción del municipio de Tame – Arauca, Remitido al Hospital del Sarare de Saravena con 1 hora de evolución CARACTERIZADO POR HERIDAS CIRCUNFERENCIALES DE 0.5 CM DE DIAMETRO EN REGIÓN POSTERIOR DEL BRAZO IZQUIERDO, EN CARA LATERAL DE ANTEBRAZO IZQUIERDO Y LACERACIONES EN MIEMBROS INFERIORES SECUNDARIO A EXPLOSIÓN DE MINA ANTIPERSONAL REFIERE, CON DOLOR Y DEFORMACION DE MUÑECA IZQUIERDA N° S599.

IMPUTABILIDAD. DE ACUERDO AL ARTÍCULO 24 DECRETO 1796 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2000 LA LESIÓN OCURRIÓ:

(...)

LITERAL C X EN EL SERVICIO, POR CAUSA DE HERIDAS EN COMBATE O COMO CONSECUENCIA DE LA ACCIÓN DIRECTA DEL ENEMIGO, EN CONFLICTO INTERNACIONAL O EN TAREAS DE MANTENIMIENTO O RESTABLECIMIENTO DEL ORDEN PUBLICO.

(...)"

-. Acta de junta medico laboral No. 76535 realizada el día 18 de marzo de 2015 (fl. 17-18), en la que se determinó una disminución de la capacidad laboral del 33.01% calificada como incapacidad permanente parcial, siendo apto para la actividad militar.

Por lo tanto, demostrada la existencia del daño, procederá el Despacho a establecer si el mismo es atribuible a la Administración.

3.3.- De la falla en el servicio – nexo causal con el daño

Adujó la parte actora que el **Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** debe responder por las lesiones y pérdida de capacidad laboral padecidas por el señor Luis Alberto Ramos Rojas, mientras desempeñaba sus funciones como Soldado Profesional, siendo afectado por la onda explosiva de un artefacto explosivo improvisado (AEI).

Atribuye la responsabilidad del Estado bajo la falla del servicio, aun cuando señala que también se configura por el riesgo excepcional, por haberse

sometido al soldado profesional a un riesgo mayor al que le correspondía; indicó que el actuar omisivo del Estado vulneró la convención de Ottawa incorporado a nuestro ordenamiento con la Ley 554 de 2000 Y 759 de 2002.

Como se indicó en la jurisprudencia referida en líneas anteriores, tratándose de miembros voluntarios de las Fuerzas Armadas, cuando se invoca una o varias omisiones, la responsabilidad del Estado derivada de las mismas debe analizarse a la luz de la falla en el servicio, por lo que es necesario no solamente acreditar el daño, sino también que el mismo sea atribuible a la entidad demandada, valga decir, el nexo causal entre el daño y la acción u omisión de la entidad.

Siendo así las cosas, se deben analizar las pruebas aportadas, con el fin de establecer si existe o no un nexo causal entre el daño y una acción u omisión de la administración, del cual se pueda inferir la responsabilidad de la entidad demandada.

En el Informe rendido por el Teniente Comandante de las Compañía Calipso 1, que sirvió como base para el Informe Administrativo por Lesiones No. 009 (fls. 14-15 C1), se estableció lo siguiente:

"(...) se adopta el orden de marcha para el desplazamiento y se inició por campo traviesa tratando de evitar puntos críticos la primera escuadra al mando del Cabo Tercero. Caicedo Gualdron Miguel Ángel. Identificado c.c. 1077969869 de Villeta-Cundinamarca, encontró un paso obligado que era una trocha se dispuso a pasar ya que las otras dos escuadras tenían la seguridad hacia los flancos debido a su eje de avance, se pasa por la cerca eléctrica donde no había ningún broche o un portillo, el SLP Ramos Rojas Luis quien era el puntero pasa el alambre y el soldado Pacheco Callejas Arvey al mover el alambre activa el AEI afectando directamente su pierna derecha y con esquirlas en el brazo derecho al Soldado Ramos Rojas Luis, automáticamente se toma seguridad hacia los flancos con el personal que no quedo comprometido en el lugar del AEI, se recibe fuego y/o disparos identificados por el candelero por parte del enemigo a lo cual se reaccionó hacia esa dirección.

Teniendo en cuenta las medidas de seguridad se saca al soldado Pacheco Callejas Arvey y el Soldado Ramos Rojas Luis del sitio donde activo el artefacto explosivo improvisado, se procede con el enfermero a dar los primeros auxilios y procedimientos según lo ordenado se procede a informar al comando superior sobre la situación y condiciones de los soldados afectados y se realiza helipuerto con el fin de evacuar a los heridos.

(...)"

En audiencia de pruebas llevada a cabo el 30 de mayo de 2019, se recaudaron los testimonios de los señores Arbey Pacheco Callejas, Jorge

Luis Guerra Argote y Miguel Ángel Caicedo Waldron, quienes presenciaron los hechos objeto de la demanda. (fls. 296-300)

El testimonio del señor Arvey Pacheco Callejas, quien también resultó herido por el mismo AEI indicó lo siguiente: (Minuto 11:48-25:00)

"Estábamos haciendo control de área el 28 de octubre de 2014, y se le había advertido al Comandante que teníamos en el momento, que no trabajáramos así porque era peligroso que el enemigo nos cogiera el eje de avance.

Antes de que llegara el comandante hacíamos los registros por áreas cubiertas, no por áreas despejadas, entonces llegó con nueva política, que hiciéramos los registros por áreas despejadas lo cual está prohibido y se le advirtió, entonces hacíamos los registros y en la noche los movimientos.

Pregunta: Había grupo EXDE ese día CONTESTÓ: Si había grupo EXDE pero no estaba completo, en los días anteriores habían salido 1 o 2 soldados integrantes a un plan bahía y no había comandante del Grupo EXDE, no estaba completo.

Pregunta: Recibieron orden de continuar con grupo EXDE incompleto: CONTESTÓ: Son cosas que manejan ahí entre ellos, la orden fue que salieran dos del grupo EXDE y seguimos así, son cosas que manejan al modo de ellos, ya como soldado uno no puede decir no lo saquen.

Pregunta: Que medidas se utilizan en los puntos críticos CONTESTÓ: Asegurar el área donde se va a hacer el paso y utilizar EXDE para verificar que no haya objetos explosivos ni nada de eso, Pregunta: Eso se realizó, CONTESTÓ no señor."

El testimonio del señor Jorge Luis Guerra Argote, quien también resultó herido por el mismo AEI indicó lo siguiente: (Minuto 29:50)

"(...) Como siempre arrancó la primera, segunda y tercera escuadra, yo era de la primera, yo era el soldado radioperador de la Unidad, entonces cuando ya arrancamos, íbamos a pasar un alambre, cuando se escuchó la detonación, fuimos a mirar que había pasado, estaba mi cursito que está aquí, quien perdió la pierna y mi curso quedó lastimado, pedimos helicóptero de apoyo, lo evacuamos, ese día quedó esquirliado el curso mío Ramos en una de sus piernas y también salió evacuado.

Pregunta: Contaban con Grupo EXDE CONTESTÓ: si había grupo EXDE pero como que no estaba completo, la verdad no me acuerdo bien, hacían falta soldados (No estaba completo); Pregunta de qué personal y cuantos está compuesto el grupo EXDE; CONTESTÓ: se compone de un comandante y como 5 o 6 soldados con sus funciones.

De lo obrante en el proceso se evidencia que en el desplazamiento realizado el día 28 de octubre de 2014 en desarrollo de la orden de

operaciones SARPEDON misión táctica ODIN, por la compañía Calipso del Batallón de Combate Terrestre 140, del que era parte el Soldado Profesional Luis Alberto Ramos Rojas, contaba con el grupo EXDE el cual según testimonios se encontraba incompleto, y el que no verificó la zona que ya se había asegurado previo al paso de los integrantes de la tropa para así descartar la presencia de artefactos explosivos al momento de llevar a cabo el desplazamiento en cumplimiento de la Operación Sarpedon, en la vereda Guaira del municipio de Tame Arauca, de conformidad con el informe obrante a folio 14 y 15 del expediente y los testimonios rendidos en audiencia de pruebas llevada a cabo el 30 de mayo de 2019 (fl. 296-298).

La versión de los testigos señalados, a juicio del Despacho no es creíble ni contundente para demostrar que el grupo exde se encontrara incompleto.

En efecto, a folios 146-147 obra respuesta del Centro Nacional contra AEI y Minas, en el que se señala cómo está conformado el grupo EXDE del Ejército Nacional en los siguientes términos:

“Los Equipos de Explosivos y Demoliciones (EXDE) del Ejército Nacional, constituyen un esfuerzo al personal militar y su finalidad consiste en ubicar, localizar y destruir artefactos explosivos que irrumpen en movilidad y contra movilidad de las Unidades de maniobra para el desarrollo de las operaciones militares, a fin de preservar la integridad de las propias tropas cumpliendo las Normas, estándares Nacionales e internacionales de conformidad con sus capacidades y limitaciones.

El grupo EXDE está conformado por 01 suboficial y 04 soldados Profesionales, así:

01 Suboficial Comandante y técnico en explosivos de grado Cabo o SLP con mínimo 05 años de antigüedad y capacitado en explosivos.

02 soldados operadores del detector de metales.

01 Soldado del equipo de pera y cuerda y sondeador (ECAEX).

01 Soldado guía canino con su respectivo ejemplar canino (binomio)

(...)

h. Cuáles son los protocolos de seguridad que deben ser tenidos en cuenta por los comandantes militares para la ubicación y destrucción de campos minados en las zonas de operaciones?

“Procedimiento:

1. Analizar la amenaza
2. Evacuar al personal
3. Efectuar el registro de seguridad perimétrica
4. Aplicar las IMAS referentes al estudio 08.40 (marcación de peligros por minas y pertrechos no detonados PND)
5. Establecer un Helipuerto
6. Verificar Botiquín y Enfermero

7. *Aplicar los métodos de búsqueda y localización de Artefacto explosivo*
 - a. *Registro visual*
 - b. *Registro con pera y cuerda.*
 - c. *Registro canino.*
 - d. *Brecheo cordón detonante 12 gr o mini Bangalore*7.*
 - e. *Registro con detector de metales.*

En las versiones de los testigos Arbey Pacheco Callejas, Jorge Luis Guerra Argote y Miguel Ángel Caicedo Waldron, si bien indicaron que dentro de dicho desplazamiento se contaba con grupo EXDE, pero que estaba incompleto, lo cierto es que ninguno supo explicar con claridad de cuantas personas y especialidades se componía el mismo, es decir, no sabían cuántos efectivos lo conformaban y menos, cuál era la función específica de cada cual.

En ese sentido no es creíble para el Despacho la afirmación de que estaba incompleto, ya que los testigos no sabían su conformación, y por ende tampoco qué o quién faltaba. Para el Juzgado se trata de una versión genérica e imprecisa. De todas formas, si en gracia de discusión se aceptara que el grupo exde estaba incompleto (sin saber cuál de sus miembros faltaba, ni qué función cumplía), tampoco obra prueba alguna que acredite que ese hecho hubiese sido la causa eficiente de la lesión del señor Luis Alberto Ramos Rojas; es decir, que si hubiese estado completo el grupo Exde, no se hubiese presentado la detonación del AEI.

De otra parte el Despacho echa de menos la copia de la orden de operaciones SARPEDON misión táctica ODIN que debía cumplir la compañía Calipso del Batallón de Combate Terrestre 140, con el fin de determinar aspectos relativos al desplazamiento, riesgo y uso del grupo EXDE.

Tampoco se aportó expediente penal ni disciplinario para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos y si por dicho accidente resultó responsable penal o disciplinariamente el comandante de dicha operación. Es decir, que la parte actora incumplió su carga de acreditar los hechos en los que edifica la responsabilidad de la entidad.

En ese sentido, considera el Despacho que se trata de un riesgo que asumió el militar, el SP LUIS ALBERTO RAMOS ROJAS, quien en ejercicio de su cargo recibió órdenes para participar en la misión táctica, pues no hay prueba en contrario.

Si bien se imputaron los hechos como causados en el servicio en combate por acción directa del enemigo, tal como lo refiere tanto el informe administrativo por lesiones como el acta de la Junta Médico Laboral, dicha

circunstancia no acredita que los mismos fueron producto de una falla en el servicio.

Es importante mencionar que la parte actora no **aportó** elementos de juicio que pudieran darle al Despacho la certeza de la ocurrencia de una falla en el servicio, *por lo que no puede considerarse que la entidad demandada tenía un conocimiento previo de la presencia de artefactos explosivos improvisados y su ubicación, pues esto no se acreditó, por el contrario de los informes obrantes en el proceso, sí se logró determinar que con la tropa se encontraba el grupo EXDE como unidad especial entrenada y capacitada para la búsqueda, localización y destrucción de artefactos explosivos en el área de operaciones.*

Sobre el particular, el Consejo de Estado³ ha señalado:

"El fallo se debe apoyar en los hechos demostrados con las pruebas legalmente solicitadas, decretadas, practicadas y allegadas al proceso, las cuales determinan el sentido de la providencia, esto es favorable a las pretensiones si los hechos probados constituyen el supuesto de hecho de las normas invocadas por el demandante y que consagran los efectos jurídicos perseguidos en su demanda, o desfavorable al petitum en el caso contrario si no se acreditan los hechos alegados."

Sumado a lo anterior, el Consejo de Estado⁴ ha sostenido:

"Si bien es cierto que el juez debe cumplir un papel activo dentro del trámite procesal, pues a este le corresponde dirigir el proceso, no es menos cierto que debe actuar de conformidad con los límites y procedimientos señalados en la ley. De allí que no sea admisible que cada vez que alguna de las partes omita allegar al proceso las pruebas tendientes a probar los supuestos de hecho en que se fundamentan sus pretensiones o su defensa, sea el juez quien deba entrar a llenar tales vacíos o deficiencias probatorias, so pretexto de que actúa amparado bajo la facultad oficiosa que le asiste para decretar pruebas, puesto que tal prerrogativa solo puede ser ejercida cuando quiera que existan dudas o puntos oscuros respecto de un determinado tema (C.C.A. Art. 169, lo cual, en nada exime del deber probatorio que radica en cabeza de las partes". (Negrilla y subraya fuera del texto)

Conviene indicar que el Despacho no puede tener como demostrados los hechos narrados en el libelo relacionados con una eventual falla en el servicio por alguna de las omisiones analizadas, basándose en las solas afirmaciones que allí se hicieron, puesto que sólo puede adoptar decisiones de fondo a la luz de la verdad procesal, contenida en el material probatorio allegado al proceso de manera legal y oportuna, tal y como lo dispone el

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta C.P. Dra. María Nohemí Hernández Pinzón, Sentencia: Agosto 28 de 2003. Referencia: Expediente 3124

⁴ Consejo de Estado, Sentencia del 4 de diciembre de 2006. Expediente: 16188. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez.

artículo 164 del Código General del Proceso, al preceptuar: "**Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.**"⁵ Adicionalmente, a las partes les corresponde, por disposición legal, la prueba de sus afirmaciones o de los hechos que aducen, pues así lo establece el artículo 167 del C.G.P. que señala: "**incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen**".

Por lo anterior, a juicio del Despacho, no se le puede endilgar responsabilidad alguna a la entidad demandada por cuanto de los elementos probatorios allegados y las pruebas practicadas en desarrollo del presente proceso, el Ejército Nacional actuó dentro del marco legal pertinente para llevar a cabo este tipo de operaciones y lo que ocurrió fue que se concretó un riesgo propio de la actividad militar, que lamentablemente afectó al señor Luis Alberto Ramos Rojas y a otro soldado, que se encontraban en desarrollo de la misma misión.

En suma, no se encuentra demostrada dentro del plenario alguna omisión de las atribuidas a la entidad demanda que estructure una falla en el servicio o riesgo excepcional y que imponga la reparación del daño padecido por los demandantes por las lesiones y pérdida de capacidad laboral del SLP LUIS ALBERTO RAMOS ROJAS, por cuanto las mismas ocurrieron al materializarse un riesgo propio del servicio en su calidad de Soldado Profesional del Ejército Nacional, como quedó visto.

En ese sentido se concluye que no se encuentra demostrada dentro del plenario la falla en el servicio, en virtud de la cual se pretende derivar responsabilidad patrimonial en cabeza de la demandada a favor de la parte actora.

3.4. Convención de Ottawa

Ahora bien, respecto al incumplimiento del deber que le corresponde al Estado por el desminado en su jurisdicción, la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en sentencia de unificación del 7 de marzo de 2018, sostuvo que la Administración no ha incumplido las obligaciones derivadas de la Convención de Ottawa y que ha realizado enormes esfuerzos para desactivar los campos minados sembrados en el territorio nacional y destacó⁶ que, si bien el desminado es una tarea prioritaria del Estado, debe tenerse en cuenta que es una labor dispendiosa, riesgosa y que

⁵ Véanse el artículo 13 del mismo Código, y el artículo 230 de la Constitución Nacional.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 7 de marzo de 2018, exp. 250002326000 2005 00320 (34.359), CP: Danilo Rojas Betancourth.

implica elevados costos y todo un andamiaje interinstitucional⁷, pues no solo es tarea del Ministerio de Defensa.

Al respecto, en sentencia del 14 de febrero de 2019, Exp. 47392, indicó:

"(...)

La Sala Plena recalcó que para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 554 de 2000 que aprobó la Convención de Ottawa, **el Estado colombiano solicitó una prórroga de 10 años, concedida hasta el 1 de marzo de 2021** y desde entonces ha realizado innumerables operaciones de desminado, como lo informa la Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal, Descontamina Colombia, de la Presidencia de la República, según un reporte publicado con corte al 31 de diciembre de 2018 (se transcribe de forma literal):

"En cumplimiento del Artículo 5 de la Convención de Ottawa, iniciaron en 2004 las primeras operaciones de Desminado Humanitario, realizadas en 35 bases militares protegidas por minas antipersonal de Bogotá D.C. y 19 departamentos, en las cuales se despejaron 158.830,86 m² y se ubicaron y destruyeron 3562 artefactos.

"Estas operaciones fueron realizadas por la Compañía de Desminado Humanitario, hoy en día Batallón de Desminado Humanitario - BIDES 60, con el monitoreo de la Organización de Estados Americanos - OEA, y veeduría internacional"⁸.

La sentencia de unificación de esta Sala⁹ precisó que solo en aquellos lugares que son objeto de priorización en materia de desminado, debido a la cantidad de accidentes registrados, la identificación de una "situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado" se torna evidente. De ahí que, la razonabilidad de la prevención se encuentra íntimamente ligada al concepto de la relatividad de las obligaciones del Estado.

Por tanto, esa relatividad implica que la determinación de una eventual falla por incumplimiento de las obligaciones que están a cargo del Estado debe ser analizada en cada caso particular, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo.

La Sala Plena de la Sección Tercera¹⁰ reiteró que **la obligación de desminar la totalidad del territorio nacional, en los términos de la Convención de Ottawa, no es aún exigible para el Estado y, por tanto, "la omisión en el logro a cabalidad de dicho compromiso no puede constituir la base de una condena por parte de esta jurisdicción"**; sin embargo, ello no obsta para que, entre tanto, el Estado ponga en marcha todos los esfuerzos económicos, tecnológicos, políticos, operativos y técnicos dirigidos a la obtención de esos propósitos (...)" (Subrayado y negrilla fuera del texto).

⁷ Mediante la Ley 759 de 2002, se creó la Comisión Intersectorial Nacional para la Acción contra Minas Antipersonal, CINAMAP –adscrita al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República e integrada por el Vicepresidente de la República, los Ministros del Interior, de Justicia, de Relaciones Exteriores, de Defensa Nacional y de Salud, el Director del Departamento Nacional de Planeación, el Director del Programa Presidencial para la Promoción, Respeto y Garantía de los Derechos Humanos y Aplicación del Derecho Internacional Humanitario, el Fiscal General de la Nación, el Comandante General de las Fuerzas Militares y el Director General de la Policía Nacional-, encargada de diseñar la acción del Estado para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Convención de Ottawa y de promover y coordinar con las autoridades nacionales los procesos de cooperación entre Estados, la sociedad civil y la comunidad internacional, para el desminado humanitario, asistencia a víctimas, la promoción y defensa del Derecho Internacional Humanitario y campañas de concientización.

⁸ Consultado en: <http://www.accioncontraminas.gov.co/estadisticas/Paginas/Operaciones-de-Desminado-Humanitario.aspx>

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 7 de marzo de 2018, exp. 250002326000 2005 00320 (34.359), CP: Danilo Rojas Betancourth.

¹⁰ Ibidem.

En ese orden de ideas, observa el Despacho que tal y como lo ha señalado la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, aún no se ha creado para el Estado Colombiano la obligación legal derivada de la Convención de Ottawa y por tanto, en el presente asunto no se encuentra demostrada la falla en el servicio señalada por la parte demandante, por cuanto no se evidencia alguna omisión en que hubiese podido incurrir la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y que hayan provocado las lesiones sufridas por el SLP LUIS ALBERTO RAMOS ROJAS.

3.5.- Del riesgo excepcional

La parte actora señaló que los hechos que dan inicio a esta acción configuran la teoría del riesgo excepcional, por cuanto a una persona no se le puede obligar a asumir un riesgo por encima del normal que sufrimos todos por vivir en sociedad.

Al analizar la jurisprudencia referida en líneas anteriores y aplicarla al asunto que centra la atención del Despacho, se tiene que la entidad demandada no está llamada a responder patrimonialmente bajo ese título de imputación por las lesiones y pérdida de capacidad laboral padecidas por LUIS ALBERTO RAMOS ROJAS, habida cuenta que al citado no se le expuso por cuenta de sus superiores a una situación extraordinaria respecto de lo que normalmente se asume al escoger la profesión de Soldado Profesional del Ejército Nacional, o a un riesgo superior al que normalmente deben soportar con ocasión de su actividad como miembro de las Fuerzas Armadas, sino que por el contrario, el mismo se concreta en un riesgo propio del servicio.

No existe prueba en contrario, es decir, que el pelotón del que formaba parte el citado militar, hubiese sido sometido a un riesgo superior al que normalmente deben soportar con ocasión de su actividad, o a riesgos extraordinarios que superan los propios de su actividad. Por el contrario, se trataba de la concreción del riesgo propio de la profesión de Soldado Profesional del Ejército Nacional que asumió al momento de incorporarse a la Institución, y de su rol dentro del batallón del que hacía parte, por lo que no le asiste responsabilidad patrimonial a la entidad demandada bajo ese título de imputación.

En este caso, cualquier daño ocasionado debe ser asumido por la persona que se vincula de forma voluntaria, más aún, cuando los demás compañeros de la operación táctica se encontraban expuestos al mismo riesgo, por lo que en el presente caso, al devenir las lesiones causadas al actor por la onda explosiva por la activación de un Artefacto Explosivo Improvisado, presuntamente instalado por parte de miembros de grupos al

margen de la ley, esta circunstancia no puede ser atribuida a la entidad demandada.

En consecuencia, el problema jurídico planteado ha de resolverse de manera negativa, por cuanto la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, no debe responder patrimonialmente por las lesiones y pérdida de capacidad laboral padecidas por LUIS ALBERTO RAMOS ROJAS, cuando desarrollaba un operativo ofensivo contra grupos al margen de la ley, pues corresponde a un riesgo propio y ordinario del servicio, sin que se demostrara una falla atribuible a la entidad demandada, o una circunstancia de sometimiento a un riesgo excepcional.

Así las cosas, se negarán las pretensiones elevadas por la parte demandante.

4.- Costas y agencias en derecho: Se proferirá sentencia de condena en costas. Respecto de las denominadas agencias en derecho, su tarifa se encuentra fijada en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, en materia de lo Contencioso Administrativo, las agencias en derecho se encuentran señaladas en el numeral 1 ordinal i fijándose para los procesos declarativos en general en primera instancia **con cuantía**, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

Ahora bien, en concordancia con el artículo 2º del Acuerdo en mención, la determinación de las agencias *“tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.”*

Es por lo anterior, que el Despacho fijará como agencias en derecho el cuatro por ciento (4%) del valor de las pretensiones de la demanda negadas en el fallo, a cargo de la parte demandante.

5.- DECISIÓN

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la totalidad de pretensiones de la demanda, por las consideraciones sentadas en la parte motiva.

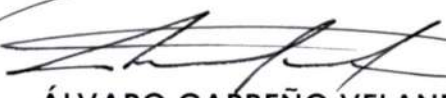
SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante, y fijar como agencias en derecho a favor de la **NACION -MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, el cuatro por ciento (**4%**) de las pretensiones de la demanda, negadas en el presente fallo.

TERCERO: La presente sentencia se notifica de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del CPACA.

CUARTO: Contra la presente sentencia procede recurso de apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

QUINTO: **ORDENAR** la devolución del saldo de los gastos a favor de la parte actora, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ